



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 11 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER TABORDA AGUIRRE JHON FREDY MONSALVE ARIAS
RADICADO:	630014003005- 2021-00613-00

La COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA con mediación de endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En el pagaré No. 115815 aportado con la demanda, no especifica con exactitud la unidad monetaria (pesos, dólares, euros etc) que se aplica al valor allí consignado; en consecuencia, debe esclarecerse y corregirse.
2. En el hecho "5" y pretensión No. "5" de la demanda, el valor indicado en letras difiere del señalado en números; en consecuencia, debe corregirse.
3. Al efectuarse el cálculo del capital acelerado partiendo de los valores indicados en la tabla de proyección del crédito (concernientes a capital), arroja un resultado menor al señalado en la pretensión "9" de la demanda; en consecuencia, debe ajustarse en debida forma.
4. El demandante solicita librar orden de pago por concepto de póliza vida deudor (pretensión 8), razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 115815 y los deudores como personas aseguradas; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física y electrónica consignada en la demanda corresponde a las utilizadas por el ejecutado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar. Lo anterior, por cuanto en el acápite de notificaciones adujo que aportaría como prueba el formulario de solicitud del crédito, pero en realidad no lo allegó.



7. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS FELIPE PEREZ ORTÍZ para actuar en representación de la parte actora como endosatario en procuración.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

15 DE FEBRERO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0e9834a697606b4f642c1bd41c63d34a56c0c3a40ac1a60c669d989dd3e20b**

Documento generado en 14/02/2022 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>